

**ACTA DE LA REUNIÓN 1/1999 DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL
ARTÍCULO 20 DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR
DE LA CONSTRUCCIÓN**

En representación laboral:

MCA-UGT:

Don Saturnino Gil Serrano.
Don Luis Farlete Diloy.

FECOMA-CC.OO.:

Don Antonio Garde Piñera.
Don José L. López Pérez.

En representación empresarial:

CNC:

Don José L. Oliván Tornil.
Don Francisco Ruano Tellaecho.
Don Francisco Santos Martín.
Don Carlos Hernández Jiménez.

En Madrid, a 20 de enero de 1999, en la sede de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), previamente convocados, se reúnen los señores que se relacionan anteriormente, miembros de la Comisión Paritaria prevista en el artículo 20 del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC).

La reunión tiene por objeto tratar sobre el siguiente orden del día:

Único.—Proposición del Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción sobre el porcentaje a aplicar en 1999 como aportación complementaria de las empresas a dicha Fundación y de los recargos por mora.

En el transcurso de la reunión, por unanimidad de las dos partes, se adopta el siguiente acuerdo:

Se ratifica en todos sus términos la propuesta hecha por el Patronato de la FLC, en virtud de lo establecido en los artículos 10.2.a), 11.1 y 27.c) de los vigentes Estatutos de la FLC, y que es del tenor literal siguiente:

a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada con efectos de 1 de enero de 1999, en el 0,05 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

b) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el convenio recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de septiembre de 1993.»

Este acuerdo de ratificación, cuya propuesta originaria se deja unida a la presente acta, se remitirá a la Dirección General de Trabajo para registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, a cuyos efectos el Secretario de la Comisión ejercerá las facultades que ya tiene conferidas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, previa redacción, lectura y aprobación de la presente acta, firman la misma todos los reunidos, en el lugar y fecha al principio citados.

5230

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima», Unipersonal.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Total España, Sociedad Anónima», Unipersonal (código de Convenio número 9009662) que fue suscrita con fecha 18 de enero de 1999 por la Comisión mixta de dicho Convenio en representación de la empresa y de sus trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA SOBRE LA REVISIÓN SALARIAL 1999

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión mixta) y artículo 30 (revisión salarial) del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal», la Comisión negociadora ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la revisión salarial 1999:

1. Incremento de salarios base personales: El 1,8 por 100 sobre los SBP de 1998 para todo el personal.

2. Niveles mínimos de Convenio: Los niveles establecidos en el anexo I del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal» (vigentes en 1998), quedan incrementados en 2,0 por 100 para 1998.

Anexo I

Nivel salarial	SBP anual bruto — Pesetas
A	1.447.356
B	1.742.951
C	1.967.982
D	2.226.116
E	2.510.559
F	2.835.601
G	3.202.726
H	3.617.383
I	4.085.726
J	4.614.706
K	5.212.170
L	5.886.990
M	6.649.180
N	7.507.953

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima Unipersonal», aquellos salarios base personales que, como consecuencia de esta revisión, quedaran por debajo del correspondiente salario mínimo de Convenio serán automáticamente actualizados.

3. Entrada en vigor: Los acuerdos 1 y 2 anteriores, relativos a la revisión salarial, tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1999.

4. Ayuda comida: Con efecto 1 de febrero de 1999, la ayuda para comida pasará de 700 pesetas a 800 pesetas.

5231

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004782), que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité Intercenros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE «GRUPO UNIÓN RADIO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Madrid a 28 de enero de 1999.

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, del «Grupo Unión Radio, Sociedad Anónima», integrada por las representaciones y personas que a continuación se determinan:

En representación del Comité Intercentros: Doña Pilar Falagán, don Higinio Hernández, don Luis Pinar, don José Gómez, doña Arantxa Alegría, doña Ana Fernández, don Manuel Cornejo, don Bernardino Rama, don José Ignacio Tinoco, don Francisco Camino, doña Consuelo Simón y don Óscar Acosta.

En representación del Grupo Unión Radio: Don Miguel Ángel Ródenas y don Francisco Vélez.

MANIFIESTAN

Que en cumplimiento de la pactado en la disposición final primera del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Grupo Unión Radio, para los años 1997, 1998 y 1999, suscrito entre el mencionado grupo de empresas y sus trabajadores («Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 6 de mayo de 1997), ambas partes acuerdan proceder a su revisión, en los siguientes términos:

Primero. *Revisión económica año 1999.*—Con efectos del día 1 de enero de 1999 se aplicará a las retribuciones salariales de carácter fijo (salario base, antigüedad, complemento salarial personal y complementos salariales relativos al trabajo realizado) un incremento del 1,8 por 100, equivalente al IPC previsto para el año 1999 en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De este modo, el importe del salario base, complemento salarial personal y complementos salariales relativos al trabajo realizado, serán los que se determinan en el anexo del presente documento.

En el supuesto de que el IPC real correspondiente al año 1999 supere el mencionado porcentaje, se aplicará a dichas retribuciones salariales fijas el mismo incremento porcentual en que consista la diferencia, con efectos retroactivos al día 1 de enero de 1999.

El mismo porcentaje de incremento (1,8 por 100) se aplicará con efectos del día 1 de enero de 1999 a los siguientes conceptos salariales y compensatorios:

- Bolsa de vacaciones.
- Plus de transporte nocturno.
- Premio de nupcialidad.
- Premio de natalidad.
- Premio de permanencia y fidelidad.
- Indemnización máxima por jubilación.
- Dietas por desplazamientos.

Los importes correspondientes serán los que se determinan en el anexo del presente documento.

Segundo. Todos los trabajadores en situación de alta en cualquiera de las sociedades que integran el Grupo Unión Radio con anterioridad al día 31 de diciembre de 1997 tendrán derecho a percibir una gratificación extraordinaria de cuantía uniforme y proporcional a la jornada de trabajo contratada, del siguiente importe y fecha de pago: Septiembre de 1999, 80.630 pesetas.

Los trabajadores que hayan causado alta en cualquiera de las sociedades que integran el Grupo Unión Radio entre el día 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre del mismo año tendrán derecho a percibir una gratificación extraordinaria de cuantía uniforme y proporcional a la jornada de trabajo contratada, del siguiente importe y fecha de pago: Septiembre de 1999, 45.000 pesetas.

Las mencionadas cantidades se consolidarán, con efectos del día 1 de enero del año 2000, en concepto de gratificación extraordinaria, que se hará efectiva junto con la retribución correspondiente al mes de septiembre del mismo año.

Tercero.—Ambas partes acuerdan remitir el presente documento con los anexos correspondientes a la autoridad laboral competente, a efectos

de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Y para que así conste, todos los integrantes de la Comisión Negociadora firman el presente documento en el lugar y fecha al principio indicados.

RETRIBUCIONES AÑO 1999

Tabla salarial por niveles retributivos y categorías para 1999

Nivel	Período	Escala — Pesetas		
		0	1	2
A	Mes	130.411	133.663	137.444
	Año	1.956.165	2.004.945	2.061.660
B	Mes	141.221	144.971	148.721
	Año	2.118.315	2.174.565	2.230.815
C	Mes	152.469	156.479	160.488
	Año	2.287.035	2.347.185	2.407.320
D	Mes	164.500	169.183	173.864
	Año	2.467.500	2.537.745	2.607.960
E	Mes	178.551	183.509	188.454
	Año	2.678.265	2.752.635	2.826.810

Artículo 9. Contratos formativos.

Contrato	Retribución — Pesetas	
	Mes	Año
Prácticas	100.000	1.500.000
Aprendizaje	100.000	1.500.000

Artículo 29.

1.1 Complemento personal de antigüedad:

	Importe único — Pesetas	
	Mes	Año
Quinquenio	8.916	133.740

Artículo 29.

1.2 Complementos salariales relativos al trabajo realizado:

Complemento	Importe mínimo — Pesetas	
	Mes	Año
Prolongación de jornada	21.371	320.565
Turnicidad	21.371	320.565
Disponibilidad	21.371	320.565

Artículo 23. *Vacaciones.*

Importe bolsa vacaciones	
Periodo	Importe mensual — Pesetas
Del 16 al 30 de junio/del 1 de septiembre al 15 de octubre	42.110
Del 1 de enero al 15 de junio/del 16 de octubre al 31 de diciembre.	84.219

Artículo 32. *Plus de transporte nocturno.*

	Pesetas
Importe diario	535

Artículo 41. *Ayudas y consignaciones.*

	Importe único — Pesetas
Premio de nupcialidad	35.538
Premio de natalidad	35.538
Premio de permanencia y fidelidad:	
Veinticinco años	173.897
Cuarenta años	337.863

Disposición final cuarta. *Plan de jubilaciones años 1986, 1987 y 1988.*

	Pesetas
Indemnización máxima	10.453.644

Comisiones de servicio:

	Pesetas
Desplazamientos en territorio nacional:	
Superiores a doce horas	7.276
Inferiores a doce horas	3.638
Desplazamientos fuera del territorio nacional	14.551

5232

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XII Convenio Colectivo de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002202), que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1998, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «FORD ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

TÍTULO I

GeneralesArtículo 1. *Objeto.*

El presente Convenio regula las relaciones entre la empresa «Ford España, Sociedad Anónima», y los trabajadores incluidos en sus ámbitos personal y territorial, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales.

Artículo 2. *Norma supletoria.*

En lo no previsto en el presente Convenio se aplicarán las disposiciones legales del Estado. La derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica tendrá el carácter de norma supletoria en todos aquellos conceptos de la misma que no hayan quedado recogidos en el presente Convenio.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima» existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El Convenio afectará a la totalidad de la plantilla de la empresa sin más excepciones que el personal directivo al que hacen referencia los artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y todos aquellos cargos técnicos y administrativos clasificados por la empresa con grado salarial nueve (9) o superior.

Es de aplicación, asimismo, a los empleados con contratos de trabajo en prácticas y para la formación, eventuales, temporales en general y a tiempo parcial, con las peculiaridades que pudieran derivarse de sus respectivas modalidades de contratación.

Artículo 5. *Ámbito temporal.*

El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1998, y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2000. Se exceptúan aquellos conceptos en que se fije específicamente su fecha de efectividad.

Artículo 6. *Denuncia.*

La denuncia del presente Convenio se efectuará por escrito que presentará la parte denunciante a la otra con la antelación mínima de tres meses a la terminación de la vigencia del mismo, debiendo iniciarse las deliberaciones un mes antes de la finalización de la vigencia del Convenio denunciado. Caso de no efectuarse tal denuncia, con la debida forma y antelación, se entenderá automáticamente prorrogado por tácita reconducción de año en año.

Artículo 7. *Prórroga provisional.*

Este Convenio se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor de un nuevo Convenio o norma que lo sustituya, en lo que durante su vigencia o prórroga provisional no resultase modificado por una disposición legal del Estado, con la excepción de aquellas condiciones para las cuales se establezca retroactividad, en cuyo caso se estará a lo que el nuevo Convenio o norma establezca.

Artículo 8. *Compensación.*

Las mejoras resultantes de este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, imperativo legal de cualquier naturaleza, Convenio Colectivo provincial o pacto de cualquier clase.

Se declaran expresamente compensadas las retribuciones correspondientes a las dos pagas extraordinarias reglamentarias por estar incluidas en la retribución bruta anual.